



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 638

Viernes 18 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se reconocerá por comisionado subalterno de bienes nacionales del partido de Getafe, á D. Tiburcio Garcia Duran, vecino de Leganés, escribano público de número en dicho pueblo.

Madrid 17 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Por el Sr. D. Antonio Ramirez Arcas se ha presentado á la Diputacion provincial un ejemplar del primer tomo de la obra que está publicando con el título de *Tratados de estadística general*, y convencida de la utilidad y aun necesidad de que todos los ayuntamientos de la provincia adquieran los conocimientos que son tan precisos si aquella importante operacion se ha de llegar á ejecutar algun dia con el tino, prudencia y acierto que corresponde, ha acordado suscribirse en nombre de la provincia á la referida obra por 250 ejemplares. Y ha dispuesto en su consecuencia se prevenga á los ayuntamientos que autoricen persona que se presente en esta secretaria á recoger uno de sus ejemplares del primer

tomo y satisfacer el importe, que es el de 46 rs., teniendo entendido que este gasto les será de abono en sus respectivas cuentas, y deberán comprenderle en el presupuesto de gastos municipales.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 16 de enero de 1856.—El Gobernador presidente, Cayetano Cardero.—P. A. de la Diputacion provincial, Juan Francisco Morate, secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose los actuales poseedores y la fecha de la creacion de los títulos de Castilla que á continuacion se espresan, las personas que se crean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta Administracion los documentos en que le funden para conocer si deben considerarse como títulos existentes.

Conde del Olivito.
Idem de Orellana.
Idem de Paviás.
Idem de Pedroza.
Idem de Peña-Ramiro.
Idem del Pinal.
Idem de Pozuelo.
Idem de la Puebla.
Marqués de Oviedo.
Idem de las Palmas.
Idem de Parga.
Idem de Peña fuerte.
Idem de Porte-alegre.
Idem de Poveda.
Idem de la Puebla de Ovando y Vizconde del Puntal.

Madrid 15 de enero de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso, secretario.

Continúa el proyecto de ley de instruccion primaria.

TITULO IV.

De los seminarios conciliares.

Art. 79. Solo se darán en los seminarios conciliares los estudios de la facultad de teología que sean necesarios para ejercer debidamente la cura de almas.

La segunda enseñanza no se cursará en estos establecimientos.

Tampoco se conferirá en ellos ningun grado académico.

Art. 80. Los diocesanos fijarán los estudios que deba haber en sus respectivos seminarios, dando conocimiento de ellos al rector de la universidad del distrito á la cual estarán incorporados. Tambien pasará al mismo rector nota de los libros que adopten para testo y la lista de los alumnos que se matriculen, como igualmente de los que se examinen al fin del curso.

Art. 81. Estos estudios serán incorporables en las universidades para el grado de bachiller á los seminaristas, pensionistas con beca ó sin ella, y fámulos que vivan en los seminarios sujetos á su régimen interior, siempre que concurran en ellos las condiciones siguientes:

1.º Haber sido hechos dichos estudios en el tiempo y por el órden prevenidos en esta ley, y en los reglamentos y disposiciones que se espidan para su ejecucion.

2.º Haberse observado en los exámenes las reglas establecidas respecto de las universidades.

3.º Haberse seguido las obras designadas por el Gobierno como de testo para la facultad de teología.

TITULO V.

De los establecimientos públicos para las enseñanzas especiales.

Art. 82. El número y clases de las escuelas públicas donde se han de dar las diferentes enseñanzas especiales, como igualmente los pueblos donde deban establecerse, se fijarán por Reales decretos y reglamentos, atendándose á la índole de las mismas enseñanzas, y á la necesidad que de ellas tengan las varias localidades, ó á las exigencias del servicio público.

Estas escuelas dependerán inmediatamente del Gobierno, ó se agregarán á las universidades é institutos, segun su clase é importancia.

Art. 83. Las escuelas especiales se costearán por el Estado, por la provincia ó por el pueblo respectivo separadamente ó por los tres en comun, segun sea tambien su clase y naturaleza.

TITULO VI.

De las obligaciones de las corporaciones populares respecto de los establecimientos públicos de enseñanza provinciales y locales.

Art. 84. Las diputaciones provinciales y los ayunta-

mientos incluirán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que con arreglo á esta ley y á los reglamentos que en virtud de ella espida el Gobierno, les correspondan para el sosten de los establecimientos públicos de enseñanza y demas atenciones del ramo.

No serán aprobados los presupuestos del pueblo ó de la provincia donde se faltase á esta obligacion.

Art. 85. Ejercerán las diputaciones provinciales y ayuntamientos sobre los establecimientos de enseñanza las atribuciones que precisamente les fueren señaladas en esta ley y los reglamentos.

TITULO VII.

De los colegios.

Art. 86. En el mismo local que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á su inmediacion, se establecerán colegios, donde por una módica retribucion se reciban alumnos internos.

Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias y pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos espeditos por el Gobierno.

Art. 87. Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, artes, filosofia ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamientos la voluntad de los fundadores.

Art. 88. Los bienes ó rentas que existan todavia de colegios suprimidos y de fundaciones no familiares, con destino á estudios de facultad mayor, se aplicarán al establecimiento de casas de igual naturaleza, donde los alumnos vivan sujetos al régimen de la vida colegial para asistir á las clases de la universidad.

Cuando estas rentas no fueren suficientes para sostener tales establecimientos, se dividirán en pensiones, con destino á cierto número de cursantes en las facultades correspondientes. En todo caso, se respetarán igualmente los derechos de patronato y llamamiento segun las fundaciones.

Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejasen de matricularse ó no fuesen aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legitima.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados de enseñanza.

Art. 89. Son establecimientos privados de enseñanza los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 90. Todo el que tenga título para ejercer el magisterio de la primera enseñanza, puede establecer y di-

rigir una escuela particular de esta clase segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 91. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno con sujecion á las condiciones que señale el reglamento para concederla, despues de formado expediente y oido el Real consejo de instruccion pública.

Los estudios hechos en colegios de esta clase tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes:

1.º Que los profesores tengan igual título universitario que los de instituto, y los estudios se hagan por el mismo orden que en estos establecimientos.

2.º Que los libros de testo sean los designados por el Gobierno.

3.º Que los exámenes anuales se celebren en los institutos, y si el colegio estuviere en distinta poblacion, bajo la presidencia de un catedrático del instituto á que se hallare incorporado el colegio.

4.º Que se pague en el instituto de la provincia la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 92. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y para la segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan autorizacion del Gobierno, el cual despues de ampliar el círculo de los informes la concederá, si la considerase procedente, con sujecion á lo dispuesto en los artículos que preceden y como otorgamiento especial para cada establecimiento.

Art. 93. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 94. Los estudios de facultad seguidos privadamente no tienen valor ninguno académico, sin mas excepciones que las que en la presente ley se determinan.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

Art. 95. El primer período de la segunda enseñanza podrá estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que tengan estos la edad señalada en el art. 35.

2.ª Que se matriculen en el instituto provincial, pagando en él los derechos de matrícula, previo examen y aprobacion en las materias de la primera enseñanza.

3.ª Que las materias y libros de testo sean los mismos que en los institutos.

4.ª Que los alumnos se sujeten á exámenes anuales de curso en el instituto donde estuvieren matriculados.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO PRIMERO.

Del profesorado en general.

Art. 96. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1.º Ser español; requisito que puede dispensarse á los maestros de lenguas vivas.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 97. No podrán ejercer el profesorado:

1.º Los individuos de corporaciones religiosas no admitidas legalmente en España, ó que no tengan un superior comun en el reino.

2.º Los que padezcan enfermedades ó defectos físicos que se presten á lo ridículo, ó imposibiliten para la enseñanza.

3.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 98. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Habrá lugar sin embargo á la suspension hasta por tres meses con sueldo ó sin él.

Art. 99. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin solicitud ó asentimiento suyo, á no mediar consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 100. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura que desempeñe, otra que tenga analogía con ella, mediante una retribucion que no excederá de la mitad del sueldo señalado á la segunda.

Art. 101. El ejercicio del profesorado es incompatible con todo empleo, destino ó cargo activo que perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza.

Art. 102. Los catedráticos que dejen la enseñanza para pasar á otros cargos, podrán ser nombrados posteriormente para cátedra sin necesidad de oposicion ú otro requisito, recobrando su categoria y contándoseles los años de antigüedad que tenian cuando salieron del profesorado.

TITULO II.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 103. Además de los requisitos generales se necesita para ejercer el magisterio:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad: á las maestras solo se exigirán 20.

2.º Haber estudiado los años necesarios, segun el título á que se aspire, en una escuela normal.

3.º Obtener el título correspondiente, mediante exámen ante los tribunales que al efecto señalen los reglamentos.

Quedan exceptuados de estos dos últimos requisitos los que regenten escuelas elementales incompletas.

Art. 104. Podrán presentarse á exámen y obtener título de maestros, sin haber cursado en escuela normal, los que tengan el título de aprobado en segunda enseñanza.

Los que se hallen en este caso sufrirán además del exámen general otro especial teórico y práctico, sobre pedagogia ó métodos de enseñanza. Los padres de la congregacion de las Escuelas Pias continuarán dando como hasta aquí la primera enseñanza, sin necesidad de ninguno de los requisitos del art. 106.

Art. 105. Corresponde á los ayuntamientos el nombramiento de maestros para las escuelas públicas de los respectivos pueblos de entre los aspirantes con título; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la aprobacion del Gobernador, quien para prestarla deberá oír á la junta provincial de instruccion pública de que se hablará mas adelante.

Exceptúanse de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á la fundacion, aunque siempre en maestro debidamente autorizado y con la misma aprobacion del Gobernador.

Art. 106. Cuando la dotacion de la escuela llegue á 3,000 rs. si es de niños y á 2,000 si es de niñas, se proveerá la vacante por oposicion. Los maestros que por este medio hubieren obtenido escuela, podrán ser nombrados para otras de igual clase sin necesidad de nuevos ejercicios á solicitud suya y con la anuencia del Ayuntamiento á cuyo pueblo hayan de pasar ó ser trasladados.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 107. Los ayuntamientos y patronos que no den parte de la vacante ni realicen la provision en los plazos que los reglamentos señalaren perderán por aquella vez el derecho de eleccion que se trasladará al Gobernador, oyendo á la junta provincial de instruccion pública.

(Se continuará).

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En sesion celebrada el dia 16 del corriente mes, ha acordado esta Junta sacar á pública subasta el arrendamiento, por cuatro años, de la plaza de toros de esta corte, propia del Hospital ge-

neral, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, establecida en la calle del Luzon, núm. 6, cuarto principal, todos los dias desde las diez á las cuatro hasta el 31 de este mes en que se celebrará el remate.

Madrid 17 de enero de 1856.—El secretario, Basilio Augustin. 3

Rectificacion en el repartimiento de la contribucion territorial del presente año de 1856, inserto en el Boletin oficial de 14 del corriente mes.

El total del partido de Getafe debe ser 1.222,167 rs., y por consiguiente el general de la provincia 16.498,561 rs., lo cual no altera en nada todas las demas operaciones de dicho documento.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La plaza de médico titular de la villa de Brunete, dotada con 7,300 rs. vn. anuales que se pagarán por el ayuntamiento por mensualidades vencidas, se anuncia nuevamente como vacante por término de quince dias que cumplirán el 24 del corriente, en atencion á que el anuncio anterior no ha podido llevarle el ayuntamiento por faltarle los recursos con que entonces contaba, y esta nueva provision se hace y se acuerda por contrata con el vecindario, el que se ha convenido á satisfacer este situado, y el ayuntamiento lo garantiza. El pueblo consta de 340 vecinos y dista cinco leguas de Madrid.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 47	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de 22	á 22 1/2	rs. vn.

Madrid 17 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.